

*Responsabilidad parental y
política pública en México*
*Parental Responsibility and
Public Policy in Mexico*

Ángel de Jesús Murillo Campos* <https://orcid.org/0000-0002-5978-9275>
Patricia Ordoñez León** <https://orcid.org/0000-0003-2564-7196>
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v21i31.2476>

* Estudiante de la Maestría en Estudios Jurídicos en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México.
Correo electrónico: Angmuca5@gmail.com

** Doctora en Estudios Jurídicos, Profesora Investigadora en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Miembro del Sistema Estatal de Investigadores, Candidata en el Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT, Miembro del registro CONACYT de Evaluadores Acreditados (RCEA). México.
Correo electrónico: pattyordleon@gmail.com

Lex





Wagrapuku instrumento musical de viento hecho con cuernos de vacuno, propio de los andes peruanos. Declarado como Patrimonio Cultural de la Nación
Fotografía del Ministerio de Cultura de la Nación, nota de prensa, octubre de 2013

RESUMEN

El presente artículo tiene como propósito exponer desde una óptica hermenéutica sobre el principio del interés superior de la niñez¹, el cual tiene como objeto que, en todas las decisiones de diversos ámbitos, ya sea por instituciones públicas o privadas de bienestar social, así como autoridades administrativas, órganos legislativos garanticen la toma de decisiones que favorezcan la protección de niñas y niños. Con especial atención en los padres, tutores o cuidadores que contribuyen en el desarrollo integral de la niñez. El problema de la responsabilidad parental implica la capacidad de los padres para educar a los hijos lo que conlleva a aplicar de forma activa, consciente y constante del principio del interés superior de la niñez, sin embargo, el Estado como primer garante de los derechos de la niñez, tiene la obligación de establecer mecanismos y políticas públicas para promover la divulgación, el goce y ejercicio de sus derechos, y se garanticen, dejando a los padres, tutores y cuidadores la responsabilidad de ejercer una custodia responsable orientada a procurar el sano desarrollo de los niños. Para el desarrollo de este artículo se implementará el método de investigación dogmática, pues la información principal que se analiza es lo que establece la Declaración sobre los derechos del niño, así mismo la información integrativa que permite comprender el entorno de la infancia y cómo impacta en la infancia.

Palabras clave: *responsabilidad parental, política pública, crianza positiva.*

ABSTRACT

The purpose of this article is to present, from a hermeneutic perspective, the principle of the best interest of children, which has the purpose that, in all decisions in various fields, whether by public or private social welfare institutions, as well as such as administrative authorities, legislative bodies guarantee decision-making that favors the protection of girls and boys. With special attention to parents, tutors or caregivers who contribute to the comprehensive development of children. The problem of parental responsibility implies the ability of parents to educate their children, which leads to the active, conscious and constant application of the principle of the best interest of children, however, the State as the first guarantor of rights of children, has the obligation to establish mechanisms and public policies to promote the disclosure, enjoyment and exercise of their rights, and guarantee them, leaving parents, guardians and caregivers the responsibility of exercising responsible custody aimed at ensuring the healthy children's development. For the development of this article, the dogmatic research method will be implemented, since the main information that is analyzed is what is established in the Declaration on the Rights of the Child, as well as the integrative information that allows understanding the childhood environment and how it impacts on the childhood.

Keywords: *parental responsibility, public policy, positive parenting.*

¹ ONU, Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

I. INTRODUCCIÓN

Para hablar de responsabilidad parental debe abordarse el marco jurídico de protección Internacional. Por ello es necesario precisar que “la crianza de niñas, niños y adolescentes debe estar basada en la razón, la sensibilidad, el amor, la igualdad, la tolerancia y el respeto”².

En la legislación mexicana, se hace referencia de la normativa internacional con la que cuenta México en materia de la niñez, siendo la principal para destacar la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959, adoptado en el seno de las Naciones Unidas, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, cuyo artículo 19 contempla específicamente lo relativo a los derechos del niño, cuya finalidad es la de proporcionar a los estados miembros parámetros de actuación que permitan el sano desarrollo y protección de niñas y niños en sus respectivos territorios.

Con esta adecuación de normas, se tiene reconocido en todo el país la importancia de los derechos que se tienen por garantizar a través del Estado y que aún no se resuelto en su totalidad, derivado de los castigos físicos y tratos humillantes para educarlos y en los que el ejercer la violencia es injustificable y vulneran los derechos humanos.³

Asimismo, México ha firmado una serie de tratados internacionales sobre temas específicos

2 UNICEF, “Herramientas para la crianza positiva y buen trato, Una educación de niñas, niños y adolescentes sin violencia”. UNICEF, 2022, <https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buentrato>

3 La Prohibición del castigo corporal y trato humillante, ver en: UNICEF, “Prohibición del castigo corporal y trato humillante, La violencia no educa”, <https://www.unicef.org/mexico/prohibici%C3%B3n-del-castigo-corporal-y-trato-humillante>

tales como trata de personas, trabajo infantil, participación de menores en conflictos armados, migración, desaparición forzada, entre otros, a lo que se suma la legislación nacional, estatal y municipal con el mismo objetivo.

Es así, que la participación del Estado es fundamental y obligatoria en diversos aspectos que atañen a la infancia, siendo uno de estos aspectos la prevención.

III. EL ESTADO, COMO GARANTE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

La obligación de los Estados en el desarrollo de la vida de la infancia se encuentra en ámbitos como la salud, la educación, la integración en la vida de una sociedad adecuada formando adultos capaces de desenvolverse adecuadamente, atendiendo a que la infancia es el primer proceso de preparación⁴.

A su vez la responsabilidad parental como un conjunto de derechos y obligaciones que atañen a los padres, tutores y cuidadores implica que el Estado como primer garante de los derechos de la infancia cree políticas públicas para dirigir y establecer parámetros mínimos en el cuidado de niños, niñas y adolescentes.

La intención de crear un marco normativo en pro de la infancia inició con la adopción de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por las Naciones Unidas, tiene lugar después de la segunda Guerra Mundial, en la que participó Eglantyne Jebb fundador de *Save the Children*, quien realizó esfuerzos en pro de las menores víctimas de las guerras mundiales, niños abandonados, heridos o mutilados que a falta de los padres quedaban completamente en indefensión.

El artículo 1 de la Convención sobre los derechos del niño define como “niño”:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Si bien, como se ha expuesto, existe una obligación de parte del Estado para procurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es el núcleo cercano de estos la primera red que tienen para prevenir y procurar su sano desarrollo y el correcto ejercicio de sus derechos.

Así también se establece en el artículo 3° de la citada convención:

4 Gobierno de México, IMSS, “Planificación familiar. IMS”, [En línea] octubre de 2020, <https://www.imss.gob.mx/Salud-en-linea/planificación-familiar>

Artículo 3. En un segundo párrafo ha mención del compromiso de los estados parte por la protección de los derechos del niño:

“Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”⁵.

En relación con los artículos 5° y 18°:

Artículo 5°. Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartir, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 18°.

1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Esta responsabilidad de los adultos que tienen a su cuidado a infantes se conoce como responsabilidad parental y, como se verá en líneas posteriores comprende una serie de obligaciones encaminadas a crear el ambiente idóneo para su desarrollo.

Los profesores Espejo Yaksic y Delgado Ávila mencionan que:

“La responsabilidad parental es el conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño o la niña, los que incluyen: a) cuidado, protección

5 Medidas legislativas y administrativas adecuadas para la protección de los derechos de los niños, ver en: ONU, Asamblea General, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 20 de noviembre de 1989, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

y educación, b) mantenimiento de las relaciones personales, c) determinación de la residencia, d) administración de la propiedad y e) representación legal.¹ O, de un modo más simple, aquellos derechos, deberes, poderes, responsabilidades y autoridades que, por ley, tienen padre y madre (o, en determinados casos, un tercero), en relación con el niño o niña y sus bienes.”⁶

Se diferencia de la paternidad y maternidad en tanto que la responsabilidad parental cesa con la mayoría de edad y tiene una función, representa además una evolución de la concepción tradicional de patria potestad y se extiende a aquellas personas que tienen a su cuidado a los infantes.⁷

La forma en la que la responsabilidad parental se ejecutó, impacta hacia la sociedad, pues la educación que se ofreció en el ámbito familiar se refleja con las diversas conductas, con las diversas capacidades en las que se enfrentan a las problemáticas, pues responder a las propias necesidades mentales y físicas ayudará que la niñez se desarrolle y crezca en mayor beneficio.

Por ello el ámbito interamericano a pesar de no existir una normatividad específica, el artículo 19 de la Convención Americana prevé lo siguiente:

Artículo 19””. Derechos del Niño

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Esto ha permitido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos conozca casos relacionados con niñas y niños. Particularmente el Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala en el que se estudia la obligación del Estado de analizar y evaluar los comportamientos parentales sin estereotipos sobre características personales de los padres y cuidadores o sus preferencias culturales⁸, y el Caso Formaron e hija Vs. Argentina en el que se aborda el concepto moderno de familia e idoneidad parental⁹.

6 Nicolás Espejo Yaksic, *La responsabilidad parental en el derecho, Una mirada comparada*, (2021), “Potestades, derechos y responsabilidades parentales: comprendiendo la responsabilidad parental”, Capítulo 1º, Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2021.

7 *Ibidem*, 297-301.

8 La Corte ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la niña o el niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, y en el bienestar de la niña o niño. Por tanto, no son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

303. Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que la decisión de separar a los hermanos Ramírez de su familia biológica se fundamentó en argumentaciones relativas a la posición económica de sus familiares, estereotipos de género sobre la atribución de diferentes roles parentales a la madre y al padre, así como la orientación sexual de su abuela materna. Este Tribunal considera que estas constituyeron justificaciones discriminatorias que se utilizaron como base de la separación familiar. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

9 Asimismo, esta Corte ya ha establecido que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la

En el ámbito nacional, el artículo cuarto constitucional señala la obligación con relación con las niñas y niños:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.¹⁰

Asimismo, la normativa nacional la componen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sus homólogas en las entidades federativas, así como programas implementados por algunos municipios, todas con el objetivo de otorgar pautas mínimas de actuación para cuidadores, padres o tutores.

Finalmente, tenemos los Códigos Civiles de los Estados que prevén en lo relativo al cuidado familiar, la guarda y custodia, los alimentos y, en general, todo lo relativo a los cuidados de la infancia y su desarrollo dentro de la familia, cuestión que se ha desarrollado de forma más amplia en el ámbito jurisdiccional, como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien *¿qué comprende la responsabilidad parental?* La crianza de hijos a diferencia de obligaciones legales no tiene una consecución estricta e inmutable, en cambio, se ve fuertemente influenciada por el estilo de crianza que los padres están dispuestos a proporcionar y que pueden o no tener un efecto negativo en los menores.

El tipo de crianza influye en la formación de los hijos, los padres determinan las creencias, valores y el carácter moral que son en ocasiones impuestos a los hijos, factores como la religión y la cultura juegan un papel fundamental en ello, situaciones adversas son igualmente reflejan consecuencias en la conducta y el goce de derechos de los niños y niñas.

Esto se ve reflejado desde la primera infancia y la implicación del Estado para garantizar que los niños y niñas formen juicio propio lo que impactará con su desarrollo y que permitirá que la crianza positiva se adecue a esa Autonomía Progresiva¹¹.

capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. Adicionalmente, el Tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.

Corte IDH. Caso Fomerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4.

11 ONU, Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

En tal razón la responsabilidad parental contempla los derechos y obligaciones que padres, tutores y cuidadores tienen.

Como parte del desarrollo holístico en los niños, niñas y adolescentes tiene gran injerencia el entorno familiar con ello la educación enfocada en orientación familiar debe estar implícita en los primeros niveles escolares, pues de esta forma el Estado puede integrar a los miembros más próximos de los niños, así estableciendo una educación integrada para gozar de este privilegio parental.

Al respecto el profesor John Eekelaar asevera que la responsabilidad parental es un privilegio:

Los hijos no deben deberes legales a sus padres, pero a estos últimos sí se les otorga el privilegio de ejercer autoridad moral sobre ellos y guiarlos y dirigirlos. Realizar estas tareas no es directa ni fácilmente ejecutable, si bien existen infracciones claras que pueden sancionarse. Sin embargo, los privilegios generalmente se otorgan esperando que éstos sean ejercidos de manera adecuada, y podrían ser retirados si ello no ocurriese. Tener un privilegio conlleva un sentido más fuerte que el que un titular haya sido puesto en una posición de confianza. Si a uno se le confía el cuidado de un objeto de valor, puede que sea un privilegio el poder hacer uso de él y disfrutarlo, pero existe el deber de mantenerlo a salvo; un deber no puede estar sujeto a negociación en relación con cuánto placer se obtiene del objeto.¹²

Y cubre los deberes legales y facultades que permiten a un adulto —sea padre o madre biológico, gestacional, social/moral u otro adulto responsable— ejercer el cuidado o actuar en representación del niño.¹³

Por lo que los castigos corporales y humillantes, así como todas las formas de violencia que atenten contra la integridad física o psicológica del niño que menoscaben su la calidad de vida y bienestar se encuentran prohibidos, es necesario hacer énfasis en ello dado que aún existe una creencia errónea de ejercer violencia contra los niños.

Aunado a lo anterior, el procurar el bienestar de niñas y niños implica, en ocasiones, un conflicto con las propias creencias o convicciones en los que debe prevalecer el interés superior del niño, ejemplo de este caso ocurrió en Chihuahua, en el que los padres de una menor que padecía leucemia rechazaron el tratamiento propuesto por los médicos a su cargo ya que este consistía en recibir transfusiones sanguíneas, lo que resultaba contrario a sus creencias religiosas y, por tanto, recurrieron a someter la controversia ante los tribunales constitucionales, caso que fue conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en 2018 sentenció:

12 Jhon Eekelaar, “La responsabilidad parental como privilegio” en Espejo Yaksic, Nicolás, *La responsabilidad parental en el derecho, una mirada comparada*, primera edición, México, 2021, p. XXXVIII.

13 Espejo Yaksic, Nicolás, *La responsabilidad parental en el derecho, una mirada comparada*, p. XXI.

Al resolver, la primera sala consideró que, si bien los padres tienen el derecho de tomar decisiones libres sobre sus hijos, tanto en el campo de la salud como en el ámbito de la educación religiosa, este derecho tiene como límite no poner en riesgo la salud y vida de sus hijos.

La Sala explicó que se pone en riesgo la vida de un niño cuando los padres, privilegiando sus creencias religiosas, se rehúsan a seguir un tratamiento que ya ha sido acreditado por la comunidad médica como el procedimiento más efectivo para tratar determinada condición letal; es decir, aquel que no presenta una disputa científica sustancial sobre su eficacia y confiabilidad.

Así, en el caso se resolvió que debía sustituirse la voluntad de los padres de la menor, pues el tratamiento indicado por la ciencia médica consiste, precisamente, en la realización de quimioterapias acompañadas de transfusiones sanguíneas, por lo que a juicio de la Sala debe autorizarse el tratamiento indicado por el personal médico, pues solamente a través de esa intervención podrán protegerse la vida de la menor.

La responsabilidad parental, implica que, ante la colisión de creencias, dogmas o preferencias personales de los padres o cuidadores, debe prevalecer la decisión más favorecedora al menor, inclusive si resulta contrario a las convicciones de sus cuidadores como el caso en cita, en el que la vida de la menor se encontró en riesgo.

Tal como se ha desarrollado, la responsabilidad parental es un papel que juegan no solo los padres, sino que se extiende a los miembros de la familia y a cualquier persona responsable del cuidado, lo que nos lleva al ámbito familiar.

La familia es uno de los espacios en los que se desarrolla la infancia, por lo que es esencial el desarrollo y actualización constante de censos poblacionales que permitan visibilizar la cantidad, así como el entorno en el que se encuentran, pues el núcleo familiar es la célula básica de la sociedad y a través de la que el Estado puede prevenir diversas situaciones, una de ellas la violencia contra las niñas, niños y adolescentes.

Se trata de la unidad social más pequeña que en conjunto integra la sociedad, razón por la cual los Estados deben integrar dentro de sus planes de desarrollo y, en particular en su política pública, elementos que les permitan desarrollarse en un ambiente sano, satisfaciendo elementos mínimos de bienestar, tales como: acceso a la vivienda, alimentación, vestido, educación, salud, esparcimiento, entre otros.

Es particularmente importante, crear e implementar mecanismos para grupos en situación de vulnerabilidad, o que se encuentran potencialmente expuestos a la violencia en cualquiera de sus formas, como lo son niñas, niños y adolescentes, es importante que se tomen en cuenta sus características particulares, así como el entorno en el que se encuentran, por ello es importante la actualización de censos poblacionales de estudio de la composición social, cultural y económica del país.

Para entender a la familia en México, es necesario remitirse a datos del INEGI que indica que un hogar familiar es aquel en el que al menos uno de los integrantes tiene parentesco con la jefa o el jefe del hogar. A su vez se divide en: nuclear, ampliado y compuesto.¹⁴ Es así como de cada 100 hogares familiares:

- 61 son nucleares, formados por el papá, la mamá y los hijos o sólo la mamá o el papá con hijos; una pareja que vive en el mismo hogar y no tiene hijos también constituye un hogar nuclear.
- 28 son ampliados y están formados por un hogar nuclear más otros parientes (tías(os), primas(os), hermanas(os), etcétera).
- 1 es compuesto, constituido por un hogar nuclear o ampliado, y al menos una persona sin parentesco con la jefa o el jefe del hogar.¹⁵

Debe tomarse en cuenta que no todo hogar familiar cuenta con infantes dentro de sus miembros, sin embargo, es importante conocer la composición en la familia en México debido a que la composición de las familias, así como de aquellos espacios en los que se brinda atención y cuidado a la infancia, será determinante para la creación de medidas adecuadas en pro del interés superior del niño.

En este apartado es necesario adoptar una perspectiva de género, puesto que aún en la cultura social existen estereotipos que sobrecargan a las mujeres con los roles de crianza de los niños, relevando de la carga a los hombres de su responsabilidad en la crianza, cuidado y atención de los hijos. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, en cuatro de cada 10 hogares no habita el padre de familia.¹⁶

La política pública en México al igual que otros ámbitos de la vida pública, pueden adolecer de dejar fuera a las niñas, niños y adolescentes, o de no crear los medios y espacios necesarios para su participación activa en la toma de decisiones, más aún con una delimitación clara y programas que permitan incluir a los padres o tutores en un nuevo rol que les permita ejercer y concebir bajo una nueva perspectiva el papel que tienen como responsables de las niñas y niños.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes creó un sistema de atención y coordinación de las diversas instancias de la administración pública incluyendo la Federación,

14 INEGI, “Cuéntame de México”, disponible en <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P#:~:text=A%20su%20vez%20se%20divide,tambi%C3%A9n%20constituye%20un%20hogar%20nuclear>

15 *Ídem*.

16 UNAM MX, “Acuerdan la UNAM y la CISS proyectos conjuntos para fortalecer la seguridad social”, Boletín UNAM-DGCS-514, Dirección General de Comunicación Social de la Universidad Nacional Autónoma de México, ver en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_514.html

las entidades federativas y los municipios con el fin de crear una red de atención a las niñas, niños y adolescentes, así también, desarrolló algunos de los aspectos más relevantes para ejercer la responsabilidad parental.

Las obligaciones y derechos en torno a lo anterior se han desarrollado de forma más completa e innovadora en las instituciones impartidoras de justicia; sin embargo, estos estudios, razonamientos y decisiones, poco se han retomado en la creación y adopción de políticas públicas.

Además de la citada legislación, el Plan de Desarrollo actual solo contempla el desarrollo del deporte y la cultura para la infancia, así como la asistencia económica en el caso de menores en instituciones públicas.

El propio Estado ha reconocido que el estado de pobreza es mayor en niñas y niños que el que presentan personas adultas¹⁷ tal como lo revelaron estudios realizados por el Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas (Coneval).

El Estado como primer garante de la infancia debe proporcionar los medios necesarios para un sano desarrollo de las niñas y niños, en tal sentido, existen ámbitos de procuración de los derechos de la infancia que sólo atañen al estado, tales como el desarrollo económico, la administración de justicia, la participación política, la creación de espacios incluyentes, la erradicación de brechas que impidan su participación en todos los ámbitos de la vida pública, dejando así algunos otros tópicos en los que su procuración quedará a cargo de sus padres, cuidadores y adultos a cargo, inclusive en el caso de menores representados por agentes estatales por ausencia de sus tutores o ante la imposibilidad de estos, como recibir atención médica adecuada, la asistencia a centros educativos, no ser sometido a tratos crueles o violentos, etcétera, que como primer círculo proveedor de cuidados y atención deben proporcionar a las niñas y niños.

Tal como sea desarrollado en líneas anteriores, no se trata de un derecho absoluto que pueda ser ejercido de forma arbitraria o negligente, también se ha abordado la necesidad de que, ante la colisión de creencias, dogmas o pensamiento, debe prevalecer el interés superior del menor, privilegiando sus derechos fundamentales como son la vida, la salud, la educación, integridad física y una vida libre de violencia.

Razones por las que se estima que es necesaria la intervención del Estado con el fin de crear parámetros mínimos que permitan ejercer la responsabilidad parental desde una nueva

17 Gobierno de México, Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes , “La mejor inversión de la política de desarrollo social de México está en la primera infancia de sus niñas y niños”, ver en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/la-mejor-inversion-de-la-politica-de-desarrollo-social-de-mexico-esta-en-la-primera-infancia-de-sus-ninas-y-ninos-121580>

perspectiva alejada de la visión tradicionalista que concibe a los hijos o los infantes de un hogar como objetos en una concepción cercana a la que tendría una propiedad.

Por ello es importante retomar el amplio desarrollo que tribunales y aplicadores del sistema de justicia han desarrollado en la materia, pues permitirá desarrollar mejores prácticas y planes de prevención y participación de las niñas y niños en las decisiones que les atañen.

De igual forma, resulta relevante adecuar el concepto de responsabilidad parental a una nueva realidad como la que se vive, existen nuevos conceptos desarrollados principalmente en sistemas jurídicos más avanzados que deben ser adecuados no sólo a la legislación sino también a la política pública uno de ellos es la violencia vicaria que tiene una relación estrecha con la responsabilidad de ejercida por parte de cuidadores y tutores.

Así también con el desarrollo de nuevas tecnologías se ha potenciado la exposición de la niñez, lo que en ocasiones deriva de las omisiones de cuidado o de forma intencional por parte de los cuidadores, situaciones que terminan exponiendo a los menores.

Ejemplo de lo anterior, en cuanto a las omisiones de cuidado puede ser el acceso de niñas, niños y adolescentes a sitios web en los que se encuentran expuestos a la comisión de algún delito, a establecer contacto con posibles delincuentes, a la sobreexposición a la violencia, contenido de carácter sexual, entre otros. Y con relación a la exposición intencional, con el auge de las redes sociales los adultos encargados de cuidados y atenciones pueden exponer a través de estos sitios la imagen del menor o menores, filtrar sus datos personales, lo que nuevamente los expone a la comisión de delitos.

La adopción de políticas públicas que abarquen toda una serie de temas que se encuentran dentro de las obligaciones de la responsabilidad parental es también parte de la cultura de prevención y de las obligaciones del estado para con la infancia mexicana.

IV. CONCLUSIONES

Al desarrollar este artículo evidencia que las prácticas de crianza en lo general sirven como un modelo de educación y se ha reflejado como prácticas sociales que influyen con la vida integrada de los seres humanos, pues la infancia es un preámbulo de los ciudadanos que cohabitan en el mundo y de quienes replicarán los modelos de crianza que fueron replicados de manera errónea o en beneficio.

Hay que precisar que la responsabilidad parental de acuerdo con los métodos aplicados a través del desarrollo de este artículo expresa la relación con los hechos sociales, al revisar la documentación legislativa refleja los papeles en los que se involucra la familia y los alcances de participación.

Participación que es deficiente y México debe adecuar a los tiempos y al impacto social actual, de acuerdo con los reportes que se emite por el INEGI, la estadística de divorcios de 2021 se registró 149, 675 divorcios, incremento reflejado en 61.4%¹⁸.

Esto también repercute en la infancia pues ya no estamos hablando de una crianza positiva en la que ambos padres se pongan de acuerdo, sino que, a través de la responsabilidad parental, la crianza combinada será parte de la comunicación que se involucró a ambos padres y para este caso el Estado tendrá que diseñar políticas públicas para integrar y adecuar esa atmósfera de desarrollo integral, que formará parte del individuo.

La investigación muestra que el método empleado para observar la participación del Estado y que evidencie los lineamientos de las políticas públicas.

REFERENCIAS

- Boletín UNAM-DGCS-514, Dirección General de Comunicación Social de la Universidad Nacional Autónoma de México, dieciocho de junio de dos mil veintiuno. Disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_514.html
- Espejo Yaksic N y Delgado Ávila D. “Children Act de 1989”, citado en “La responsabilidad parental en el sistema jurídico mexicano”, por Treviño Fernández, S. C. y Ibarra Olguín A. M. Curso de Derecho y Familia. México: Editorial Tirant lo Blanch, 2022.

18 INEGI. Comunicado de prensa Número 561/22, Estadística de Divorcios 2021. 28 de septiembre 2022.p.1.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Fornerón e hija Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.
<https://doi.org/10.5377/cuadernojurypol.v4i11.11032>
- Espejo Yaksic, N. “La responsabilidad parental como privilegio”. En *La responsabilidad parental en el derecho, una mirada comparada*. México: primera edición, 2021.
- Espejo Yaksic, N. *La responsabilidad parental en el derecho, una mirada comparada*. México: primera edición, 2021.
- Gobierno de México, Instituto Mexicano de Seguridad Social. “Planificación familiar”. IMSS. [En línea] octubre de 2020. [Citado el: 23 de septiembre de 2022.]
<https://www.imss.gob.mnx/Salud-en-linea/planificación-familiar>
- Gobierno de México. “La mejor inversión de la política de desarrollo social de México está en la primera infancia de sus niñas y niños”, disponible en:
<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/la-mejor-inversion-de-la-politica-de-desarrollo-social-de-mexico-esta-en-la-primera-infancia-de-sus-ninas-y-ninos-121580>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Cuéntame de México”, disponible en:
<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P#:~:text=A%20su%20vez%20se%20divide,tambi%C3%A9n%20constituye%20un%20hogar%20nuclear>

Recibido: 22/02/2023

Aprobado: 10/06/2023



La Virgen de la Candelaria, celebración 2 de febrero. Puno
Colección postales y fotos